

TCAPAZ DECONTENIDO

	<i>Párrafos</i>
CHRONOLOGÍA DEL PROCEDIMIENTO	1-20
YO GANTECEDENTES GENERALES	21-26
II. OVISTA DE LAPAGARTES'POSICIONES	27-34
tercero FPRIMERA PREGUNTA FORMULADA EN ELORDEN DE4OCTUBRE2022	35-79
A. El carácter preliminar de la primera cuestión	37-45
B. El derecho internacional consuetudinario aplicable a los espacios marítimos en cuestión	46-53
C. Según el derecho internacional consuetudinario, ¿puede el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial extenderse dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de otro Estado?	54-79
IV. SSEGUNDA PREGUNTA FORMULADA EN LAORDEN DE4OCTUBRE2022	80-82
VCONSIDERACIÓN DENorteICARAGUA'PRESENTACIONES	83-103
A. La solicitud contenida en la primera comunicación de Nicaragua	85-87
B. La solicitud contenida en la segunda comunicación de Nicaragua	88-92
C. La solicitud contenida en la tercera comunicación de Nicaragua	93-102
OCLÁUSULA IMPERATIVA	104

---

## CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

AÑO 2023

2023

13 de julio

Lista general

Nº 154

13 julio 2023

### CUESTIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE NICARAGUA Y COLOMBIA MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS DESDE LA COSTA NICARAGÜENSE

(NICARAGUA *v.* COLOMBIA)

*Antecedentes generales - Geografía - Sentencia de la Corte de 2012 en Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua *v.* Colombia) que delimita las plataformas continentales y las zonas económicas exclusivas de las Partes hasta un límite de 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua - Solicitud presentada por Nicaragua el 16 de septiembre de 2013 - Solicitud para determinar el límite marítimo en áreas de la plataforma continental más allá de los límites determinados en la Sentencia de 2012 - Líneas de delimitación propuestas por Nicaragua en sus escritos - Auto de la Corte de 4 de octubre de 2022 - Ciertas cuestiones de derecho a ser decididas primero.*

\*

*Primera pregunta formulada en la Orden del 4 de octubre de 2022 - Si el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde sus líneas de base puede extenderse dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de otro Estado - Determinación de la existencia de derechos superpuestos como primer paso en cualquier delimitación marítima - Carácter preliminar de la primera pregunta - Debe ser contestada para determinar si la Corte puede proceder a la delimitación solicitada por Nicaragua.*

*Derecho internacional consuetudinario aplicable a las áreas marítimas en cuestión - Nicaragua es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ("UNCLOS"), Colombia no lo es - Elaboración de UNCLOS en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el Mar (la "Conferencia") -*

*Práctica de los Estados tenida en cuenta durante la redacción de la UNCLOS - Método de negociación de la UNCLOS - Texto completo e integrado que forma un paquete - Relación entre la Parte V de la UNCLOS sobre la zona económica exclusiva y la Parte VI sobre la plataforma continental especificada en el artículo 56, párrafo 3, de UNCLOS - El artículo 56 de UNCLOS refleja las normas consuetudinarias sobre derechos y deberes en la zona económica exclusiva - La definición de plataforma continental en el artículo 76, párrafo 1, de UNCLOS forma parte del derecho internacional consuetudinario.*

*Régimen legal que rige la zona económica exclusiva establecido en UNCLOS como resultado de un compromiso alcanzado en la Conferencia - Los artículos 56, 58, 61, 62 y 73 de UNCLOS sobre derechos y deberes de los Estados ribereños y otros Estados en la zona económica exclusiva reflejan el derecho internacional consuetudinario - Naturaleza interrelacionada de los regímenes jurídicos que rigen la zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de un Estado - No puede existir una zona económica exclusiva sin una plataforma continental correspondiente - Cuestión de "área gris" - Resultado incidental del ajuste de línea de equidistancia - Circunstancias en Bahía de Bengala distintos de la situación del presente caso - Los criterios para determinar los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas fueron el resultado de un compromiso alcanzado durante las sesiones finales de la Conferencia - Procurar evitar la invasión indebida de áreas marítimas más allá de los límites de jurisdicción (el "Área") - El texto del Artículo 76 de UNCLOS sugiere que los Estados que participan en las negociaciones asumieron que la plataforma continental ampliada solo se extendería a áreas marítimas que de otro modo estarían ubicadas en el Área - Pagos con respecto a la explotación de los bienes no vivos recursos de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas - La posibilidad de que la plataforma continental extendida de un Estado se extienda dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de otro Estado aparentemente no se debatió durante la Conferencia - Gran mayoría de Estados las partes de UNCLOS que han hecho presentaciones a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental ("CLCS") no han afirmado límites que se extienden dentro de las 200 millas náuticas de las líneas de base de otro Estado - La práctica de los Estados ante la CLPC es indicativa de opinión jurídica - Objeciones en las que los Estados han afirmado el derecho a una plataforma continental ampliada que invade áreas marítimas dentro de las 200 millas náuticas de otros Estados - Práctica de los Estados suficientemente extendida y uniforme - Esta práctica estatal puede verse como una expresión de opinión jurídica - Según el derecho internacional consuetudinario, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde sus líneas de base no puede extenderse dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de otro Estado.*

\*

*Segunda pregunta formulada en la Orden del 4 de octubre de 2022 - Identificación de los criterios bajo el derecho internacional consuetudinario para la determinación del límite de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas de las líneas de base de un Estado y pregunta si los párrafos 2 a 6 del Artículo 76 de UNCLOS reflejan derecho internacional consuetudinario - No es necesario que la Corte aborde la segunda pregunta a la luz de la respuesta a la primera pregunta.*

\*

*Consideración de las presentaciones de Nicaragua en sus escritos.*

*Solicitud contenida en la primera presentación de Nicaragua - Nicaragua propone coordenadas para el límite de la plataforma continental en el área más allá de las 200 millas náuticas desde sus líneas de base pero dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de Colombia - Nicaragua no tiene derecho a una plataforma continental extendida dentro de las 200 millas náuticas desde el líneas de base de la costa continental de Colombia - No se delimitará ningún área de titulación superpuesta - La solicitud contenida en la primera presentación de Nicaragua no puede ser acogida.*

*Solicitud contenida en la segunda presentación de Nicaragua - El argumento de Nicaragua de que los derechos marítimos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no deben extenderse al este del límite de 200 millas náuticas de su zona económica exclusiva - Nicaragua no tiene derecho a una plataforma continental extendida dentro de las 200 millas náuticas de las líneas de base de San Andrés y Providencia - No se debe delimitar un área de superposición de títulos - No se puede acoger la solicitud contenida en la segunda petición de Nicaragua.*

*Solicitud contenida en la tercera presentación de Nicaragua - Efecto, si alguno, de los derechos marítimos de Serranilla, Bajo Nuevo y Serrana en cualquier delimitación marítima entre las Partes - Dos posibilidades con respecto a Serranilla y Bajo Nuevo - O tienen derecho a zonas económicas exclusivas y plataformas continentales, o no lo son - En cualquier caso, no se debe delimitar ningún área de derechos superpuestos - Efecto de los derechos marítimos de Serrana determinados de manera concluyente en la Sentencia de 2012 - La solicitud contenida en la tercera presentación de Nicaragua no puede ser admitida.*

**JUICIO**

*Presente: Presidente DONOGUE; Vicepresidente GRAMO EVORGIO; jueces TOMKA, ABRAHAM, BENNOUNA, YUSUF, XUE, SEBUTINDA, BHANDARI, ROBINSON, SALAM, IWASAWA, NORTEOLTE, CHARLESWORTH, BESPOTRICAR; jueces ad-hoc MCRAE, SKOTNIKOV;*  
*Registrador GRAMO AUTÉRICO.*

En el caso relativo a la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas desde la costa de Nicaragua,

*entre*

la República de Nicaragua,

representado por

SE el Sr. Carlos José Argüello Gómez, Representante Permanente de la República de Nicaragua a las organizaciones internacionales con sede en el Reino de los Países Bajos, miembro de la Comisión de Derecho Internacional,

como Agente y Abogado;

Sr. Alex Oude Elferink, Director, Instituto Holandés de Derecho del Mar, Profesor de Derecho Internacional del Mar en la Universidad de Utrecht,

Sr. Vaughan Lowe, KC, Profesor Emérito Chichele de Derecho Internacional Público, Universidad de Oxford, miembro del Institut de droit international, miembro del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales,

Sr. Alain Pellet, profesor emérito de la Universidad Paris Nanterre, ex presidente de la Comisión de Derecho Internacional, Presidente del Institut de droit international,

como consejeros y defensores;

Sra. Claudia Loza Obregón, Asesora Jurídica, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua,

Sr. Benjamin Samson, Centre de droit international de Nanterre (CEDIN), Universidad de París Nanterre,

como Abogado Asistente;

Sr. Robin Cleverly, MA, DPhil, CGeol, FGS, Consultor de Derecho del Mar, Marbdy Consulting Limitado,

como Asesor Científico y Técnico;

Sra. Sherly Noguera de Argüello, Cónsul General de la República de Nicaragua,

como administrador,

y

la República de Colombia,

representado por

SE Sr. Eduardo Valencia-Ospina, ex Secretario y Secretario Adjunto de la International Tribunal de Justicia, ex miembro, Relator Especial y Presidente de la Comisión de Derecho Internacional,

como Agente y Abogado;

SE Sra. Carolina Olarte-Bácares, Decana de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Embajadora de la República de Colombia ante el Reino de los Países Bajos,

SE Sra. Elizabeth Taylor Jay, ex Embajadora de la República de Colombia ante la República de Kenia, ex Representante Permanente de la República de Colombia ante el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos,

como Co-Agentes;

SE el Sr. Álvaro Leyva Durán, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

SE el Sr. Everth Hawkins Sjogreen, Gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, República de Colombia,

como Autoridades Nacionales;

Sr. W. Michael Reisman, Myres S. McDougal Profesor Emérito de Derecho Internacional, Yale Universidad, miembro del Institut de droit international,

Sir Michael Wood, KCMG, KC, ex miembro de la Comisión de Derecho Internacional, miembro del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales,

Sr. Rodman R. Bundy, *exavocat à la Cour d'appel de Paris*, miembro del Colegio de Abogados de la Estado de Nueva York, socio de Squire Patton Boggs LLP, Singapur,

Sr. Jean-Marc Thouvenin, Profesor de la Universidad Paris Nanterre, Secretario General de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, miembro asociado del Institut de droit international, miembro del Colegio de Abogados de París, Sygna Partners,

Sra. Laurence Boisson de Chazournes, Profesora de Derecho Internacional y Derecho Internacional Organización en la Universidad de Ginebra, Profesor en el Collège de France (2022-2023), miembro del Institut de droit international,

Sr. Lorenzo Palestini, profesor del Graduate Institute of International and Development Estudios y en la Universidad de Ginebra,

como consejeros y defensores;

Sr. Andrés Villegas Jaramillo, Coordinador, Grupo de Asuntos ante la Corte Internacional de Justicia del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, asociado del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Sr. Makane Moïse Mbengue, Profesor de la Universidad de Ginebra, Director de la Departamento de Derecho Internacional Público y Organización Internacional, miembro asociado del Institut de droit international,

Sr. Eran Sthoeger, Esq., Profesor Adjunto de Derecho Internacional en la Facultad de Derecho de Brooklyn y Seton Hall Law School, miembro del Colegio de Abogados del Estado de Nueva York,

Sr. Alvin Yap, abogado y procurador de la Corte Suprema de Singapur, Squire Patton Boggs LLP, Singapur,

Sr. Gershon Hasin, profesor visitante de derecho en la Universidad de Yale,

Sr. Gabriel Cifuentes, asesor del Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

como abogado;

Sra. Jenny Bowie Wilches, Primera Secretaria, Embajada de la República de Colombia en la Reino de los Países Bajos,

Sra. Viviana Andrea Medina Cruz, Segunda Secretaria, Embajada de la República de Colombia en el Reino de los Países Bajos,

Sr. Raúl Alfonso Simancas Gómez, Tercer Secretario, Embajada de la República de Colombia en el Reino de los Países Bajos,

Sr. Oscar Casallas Méndez, Tercer Secretario, Grupo de Asuntos ante la Corte Internacional de Justicia,

Sr. Carlos Colmenares Castro, Tercer Secretario, Grupo de Asuntos ante la Internacional Corte de Justicia,

como representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia;

Contralmirante Ernesto Segovia Forero, Jefe de Operaciones Navales,

CN Hermann León, Delegado de Colombia ante la Organización Marítima Internacional,

CN William Pedroza, Armada Nacional de Colombia, Director de Intereses Marítimos y Fluviales Oficina,

como representantes de la Armada de la República de Colombia;

Sr. Lindsay Parson, Geólogo, Director de Maritime Zone Solutions Ltd, Reino Unido, ex miembro y presidente de la Comisión Jurídica y Técnica de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos de las Naciones Unidas,

Sr. Peter Croker, geofísico, consultor de The M Horizon (UK) Ltd, ex presidente de la Comisión de las Naciones Unidas sobre los Límites de la Plataforma Continental,

Sr. Walter R. Roest, Geofísico, Director de Roest Consultant EIRL, Francia, miembro de la Comisión de las Naciones Unidas sobre los Límites de la Plataforma Continental,

Sr. Scott Edmonds, Cartógrafo, Director de Cartografía Internacional,

Sr. Thomas Frogg, cartógrafo, International Mapping,

como Asesores Técnicos,

TÉLCNUESTRA,

compuesto como arriba,

después de la deliberación,

*dicta la siguiente Sentencia:*

1. El 16 de septiembre de 2013, el Gobierno de la República de Nicaragua (en adelante "Nicaragua") presentó en la Secretaría de la Corte una demanda iniciando un proceso contra la República de Colombia (en adelante "Colombia") en relación con una controversia relativa a "la delimitación de los límites entre, por un lado, la plataforma continental de Nicaragua más allá del límite de 200 millas marinas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua y, por otra parte, la plataforma continental de Colombia".

2. En su Demanda, Nicaragua buscó fundar la jurisdicción de la Corte en el Artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas suscrito el 30 de abril de 1948, denominado oficialmente, según el artículo LX del mismo, como “Pacto de Bogotá”.

3. De conformidad con el Artículo 40, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, el Secretario inmediatamente comunicó la Solicitud al Gobierno de Colombia. También notificó al Secretario General de las Naciones Unidas sobre la presentación de la Solicitud por parte de Nicaragua.

4. De conformidad con el artículo 40, párrafo 3, del Estatuto de la Corte, el Secretario notificó al Miembros de las Naciones Unidas a través del Secretario General de la presentación de la Solicitud, mediante la transmisión del texto bilingüe impreso.

5. Dado que la Corte no incluyó en el Tribunal a ningún juez de la nacionalidad de ninguna de las Partes, cada Parte procedió a ejercer el derecho que le confiere el artículo 31, párrafo 3, del Estatuto para elegir juez *ad hoc* para sentarse en el caso. Nicaragua eligió al Sr. Leonid Skotnikov. Colombia eligió primero al Sr. Charles N. Brower, quien renunció el 5 de junio de 2022, y posteriormente al Sr. Donald McRae.

6. Mediante Auto de 9 de diciembre de 2013, la Corte fijó los días 9 de diciembre de 2014 y 9 de diciembre de 2015 como los plazos respectivos para la presentación de una memoria por parte de Nicaragua y una contramemoria por parte de Colombia.

7. El 14 de agosto de 2014, antes de la expiración del plazo para la presentación de la Memoria de Nicaragua, Colombia, refiriéndose al Artículo 79 del Reglamento de la Corte del 14 de abril de 1978 modificado el 1 de febrero de 2001, planteó excepciones preliminares a la competencia de la Corte ya la admisibilidad de la Demanda. Mediante providencia de 19 de septiembre de 2014, la Corte, tomando nota de que en virtud del artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte se suspendió el procedimiento sobre el fondo, fijó el 19 de enero de 2015 como plazo para la presentación por parte de Nicaragua de una exposición escrita de sus observaciones y escritos sobre las excepciones preliminares interpuestas por Colombia. Nicaragua presentó su declaración dentro del plazo así fijado.

8. Mediante carta de fecha 10 de noviembre de 2014, de conformidad con las instrucciones de la Corte bajo Artículo 43, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, el Secretario dirigió a los Estados partes en el Pacto de Bogotá la notificación prevista en el artículo 63, párrafo 1, del Estatuto de la Corte. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte, el Secretario también dirigió a la Organización de los Estados Americanos (en adelante, la “OEA”) la notificación prevista en el artículo 34, párrafo 3, del Estatuto. Mediante carta de fecha 5 de enero de 2015, el Secretario General de la OEA indicó que la Organización no tenía la intención de presentar observaciones por escrito en los términos del artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte.

9. Mediante carta de fecha 17 de febrero de 2015, el Gobierno de la República de Chile (en adelante “Chile”), en referencia al artículo 53, inciso 1, del Reglamento de la Corte, solicitó que se le proporcionaran copias de los escritos y documentos anexos al caso. Habiendo recabado la opinión de las Partes de conformidad con la misma disposición, el Presidente de la Corte decidió acceder a dicha solicitud. El Registrador comunicó debidamente dicha decisión al Gobierno de Chile ya las Partes. Por lo tanto, se comunicaron a Chile copias de las excepciones preliminares interpuestas por Colombia y del escrito de sus observaciones y escritos al respecto presentados por Nicaragua.

10. Las audiencias públicas sobre las excepciones preliminares interpuestas por Colombia se realizaron los días 5, 6, 7 y 9 de octubre de 2015. En su Sentencia del 17 de marzo de 2016, la Corte determinó que tenía competencia, sobre la base del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para considerar la primera solicitud presentada por Nicaragua en su Demanda (ver párrafo 18 a continuación), solicitando a la Corte que determine “[e]l curso preciso del límite marítimo entre Nicaragua y Colombia en las áreas de la plataforma continental que les correspondan a cada uno de ellos más allá de los límites determinados por la Corte en su Sentencia de 19 de noviembre de 2012” en el caso relativo *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, y que esta solicitud era admisible (*Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Marinas de la Costa de Nicaragua (Nicaragua v. Colombia), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2016 (I)*, pag. 140, párr. 126).

11. Mediante Auto de 28 de abril de 2016, la Corte fijó los días 28 de septiembre de 2016 y 28 de septiembre de 2017, respectivamente, como nuevos plazos para la presentación de una memoria por parte de Nicaragua y una contramemoria por parte de Colombia. Estos escritos fueron presentados dentro de los plazos así fijados. Junto con su Memorial, Nicaragua también proporcionó a la Corte copias de su escrito completo ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (en adelante, la “CLCS” o la “Comisión”), explicando que este escrito formaba parte de su Memorial y que fue clasificado como confidencial de acuerdo con las reglas contenidas en el Anexo II del Reglamento de la CLPC.

12. Por cartas de fecha 6 de octubre de 2016 y 22 de noviembre de 2016, respectivamente, el Gobierno de la República de Costa Rica (en adelante, “Costa Rica”) y el Gobierno de la República de Panamá (en adelante, “Panamá”), en referencia al artículo 53, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, solicitó que se le proporcionaran copias de los alegatos y documentos anexos a la causa. Habiendo averiguado las opiniones de las Partes de conformidad con la misma disposición, la Corte accedió a dichas solicitudes, con excepción de la sumisión de Nicaragua a la CLPC, que no se proporcionaría a Costa Rica y Panamá. El Registrador comunicó debidamente dichas decisiones a Costa Rica y Panamá ya las Partes. También se puso a disposición de Chile una copia de la Memoria de Nicaragua, sin incluir dicha presentación (véase el párrafo 9 supra).

13. Mediante providencia de 8 de diciembre de 2017, la Corte autorizó la presentación de una Réplica por Nicaragua y una Dúplica de Colombia, y fijó el 9 de julio de 2018 y el 11 de febrero de 2019 como plazos respectivos para la presentación de dichos escritos. La Réplica de Nicaragua y la Dúplica de Colombia fueron presentadas dentro de los plazos así fijados.

14. En Auto de 4 de octubre de 2022, la Corte indicó que, en las circunstancias del caso, antes de proceder a cualquier consideración de cuestiones técnicas y científicas en relación con la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua, era necesario decidir sobre ciertas cuestiones de derecho, previa audiencia de las Partes al respecto. En consecuencia, la Corte decidió que,

**“en el próximo juicio oral del caso, la República de Nicaragua y la República de Colombia presentarán sus alegatos exclusivamente respecto de las dos cuestiones siguientes:**

(1) De acuerdo con el derecho internacional consuetudinario, ¿puede el derecho de un Estado a un derecho continental plataforma más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial se extiende dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de otro Estado?

(2) ¿Cuáles son los criterios bajo el derecho internacional consuetudinario para la determinación del límite de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial y, a este respecto, ¿reflejan los párrafos 2 a 6 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ¿derecho internacional consuetudinario?" (*Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Marinas de la Costa de Nicaragua (Nicaragua v. Colombia)*, Orden de 4 de octubre de 2022.)

15. Habiendo recabado las opiniones de las Partes y a la luz del alcance del procedimiento oral, la Corte decidió, de conformidad con el artículo 53, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, que las copias de los escritos y los documentos anexos no se pondrían a disposición del público en el momento de la apertura del juicio oral.

16. Audiencias públicas sobre las dos cuestiones formuladas por la Corte en su Resolución de 4 de octubre 2022 (véase el párrafo 14 supra) se celebraron los días 5, 6, 7 y 9 de diciembre de 2022, en las que la Corte escuchó los alegatos y réplicas orales de:

*Para Nicaragua:* SE el Sr. Carlos José Argüello Gómez, el Sr. Vaughan Lowe, Sr. Alex Oude Elferink, Sr. Alain Pellet.

*Para Colombia:* SE Sr. Eduardo Valencia-Ospina, Sir Michael Wood, Señor Rodman Bundy, Señor Lorenzo Palestini, Sr. Jean-Marc Thouvenin, Sra. Laurence Boisson de Chazournes.

17. En las audiencias, un miembro de la Corte formuló una pregunta a Colombia, a la que se respondió dada oralmente de conformidad con el Artículo 61, párrafo 4, del Reglamento de la Corte. Nicaragua presentó comentarios por escrito sobre la respuesta oral proporcionada por Colombia el 15 de diciembre de 2022.

\*

18. En la Demanda, Nicaragua hizo los siguientes reclamos:

“Nicaragua solicita a la Corte que falle y declare:

*Primero:* El curso preciso del límite marítimo entre Nicaragua y Colombia en las áreas de la plataforma continental que pertenecen a cada uno de ellos más allá de los límites determinados por la Corte en su Sentencia de 19 de noviembre de 2012.

*Segundo:* Los principios y normas de derecho internacional que determinan los derechos y deberes de los dos Estados en relación con el área de superposición de reclamos de plataforma continental y el uso de sus recursos, en espera de la delimitación del límite marítimo entre ellos más allá de las 200 millas náuticas de la costa de Nicaragua. .”

19. En los procedimientos escritos, las siguientes presentaciones fueron presentadas por las Partes:

*En nombre del Gobierno de Nicaragua,*

en el Memorial:

"Por las razones expuestas en el presente Memorial, la República de Nicaragua solicita a la Corte que falle y declare que:

1. El límite marítimo entre Nicaragua y Colombia en las áreas de la plataforma continental que pertenecen a cada uno de ellos más allá del límite determinado por la Corte en su Sentencia de 19 de noviembre de 2012, sigue líneas geodésicas que conectan los puntos con las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
1	14° 43' 20.6" N	74° 34' 49.1" O
2	14° 21' 53,4" N	75° 15' 39,3" O
3	13° 59' 29.8" N	76° 5' 15.6" O
4	13° 51' 26.0" N	76° 21' 57.1" O
5	13° 46' 6.1" N	76° 35' 44.9" O
6	13° 42' 31.1" N	76° 41' 20.33" O
7	12° 41' 56.9" N	77° 32' 27,4" O
8	12° 15' 38.3" N	77° 47' 56.3" O

2. Las islas de San Andrés y Providencia tienen derecho a una plataforma continental hasta una línea consistente en arcos de 200 nm desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua conectando los puntos con las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
A	13° 46' 35.7" N	79° 12' 23,1" O
C	12° 42' 24.1" N	79° 34' 4.7" O
B	12° 24' 9.4" N	79° 34' 4.7" O

3. Serranilla y Bajo Nuevo quedan enclavados y dotados de un mar territorial de doce millas náuticas."

en la respuesta:

"Por las razones expuestas en el Memorial y en la presente Réplica, la República de Nicaragua solicita a la Corte que falle y declare que:

1. El límite marítimo entre Nicaragua y Colombia en las áreas de la plataforma continental que pertenecen a cada uno de ellos más allá del límite determinado por la Corte en su Sentencia de 19 de noviembre de 2012, sigue líneas geodésicas que conectan los puntos con las siguientes coordenadas:

<b>Punto</b>	<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>
1	14° 43' 20.6" N	74° 34' 49.1" O
2	14° 21' 53,4" N	75° 15' 39,3" O
3	13° 59' 29.8" N	76° 5' 15.6" O
4	13° 51' 26.0" N	76° 21' 57.1" O
5	13° 46' 6.1" N	76° 35' 44.9" O
6	13° 42' 31.1" N	76° 41' 20.33" O
7	12° 41' 56.9" N	77° 32' 27,4" O
8	12° 15' 38.3" N	77° 47' 56.3" O

2. Las islas de San Andrés y Providencia tienen derecho a una plataforma continental hasta una línea consistente en arcos de 200 nm desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua conectando los puntos con las siguientes coordenadas:

<b>Punto</b>	<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>
A	13° 46' 35.7" N	79° 12' 23,1" O
C	12° 42' 24.1" N	79° 34' 4.7" O
B	12° 24' 9.4" N	79° 34' 4.7" O

3. Serranilla y Bajo Nuevo quedan enclavados y dotados de un mar territorial de doce millas náuticas, y Serrana está enclavada según la Sentencia de la Corte de noviembre de 2012".

*En nombre del Gobierno de Colombia,*

en el Memorial de Contestación:

"[P]or las razones establecidas en este Memorial de Contestación, y reservándose el derecho de modificar o complementar estas Presentaciones, Colombia solicita respetuosamente a la Corte que falle y declare que:

Se rechaza con perjuicio la solicitud de Nicaragua de delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas de su costa".

en la Dúplica:

"[P]or las razones establecidas en su Memorial de Contestación y Dúplica, y reservándose el derecho de modificar o complementar estas Presentaciones, Colombia solicita respetuosamente a la Corte que falle y declare que:

Se rechaza con perjuicio la solicitud de Nicaragua de delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas de su costa".

20. En el procedimiento oral, las siguientes presentaciones fueron presentadas por las Partes:

*En nombre del Gobierno de Nicaragua,*

"En el caso relativo *La Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Marinas de la Costa de Nicaragua (Nicaragua v. Colombia)*, por las razones expuestas en la fase Escrita y Oral, Nicaragua solicita respetuosamente a la Corte que falle y declare que:

I. La respuesta a las cuestiones de derecho es afirmativa:

A. Según el derecho internacional consuetudinario, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial puede extenderse dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de otro Estado.

B. Los párrafos 2 a 6 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar reflejan el derecho internacional consuetudinario.

II. Nicaragua solicita respetuosamente a la Corte que proceda a fijar un cronograma para escuchar y decidir sobre todas las solicitudes pendientes en los alegatos de Nicaragua.

Nicaragua, se reserva formalmente el derecho de completar sus Presentaciones Finales en vista de las circunstancias de hecho del caso según lo decidido por la Corte en su Resolución del 4 de octubre de 2022."

*En nombre del Gobierno de Colombia,*

"Con respeto a *Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Marinas de la Costa de Nicaragua (Nicaragua v. Colombia)*, considerando la Resolución de 4 de octubre de 2022 y las cuestiones de derecho contenidas en ella, Colombia solicita respetuosamente a la Corte que falle y declare que:

1. En relación con la primera cuestión:

(i) Según el derecho internacional consuetudinario, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial no puede extenderse dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de otro Estado.

2. En relación con la segunda cuestión:

- (i) De conformidad con el derecho internacional consuetudinario, no existen criterios para la determinación del límite de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial cuando el límite exterior de dicha plataforma continental se encuentra dentro de la zona de 200 millas marinas de otro Estado.
- (ii) Los párrafos 2 a 6 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no reflejan el derecho internacional consuetudinario.

Además, teniendo en cuenta que las respuestas a estas dos preguntas rigen todas las presentaciones de Nicaragua expuestas durante el curso del procedimiento, Colombia solicita además a la Corte que falle y declare que:

- 3. Se rechaza con perjuicio la solicitud de Nicaragua de delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas de su costa.
- 4. En consecuencia, se rechaza la solicitud de Nicaragua de que se fije un calendario para conocer y decidir sobre todas las solicitudes pendientes en los escritos de Nicaragua”.

\*

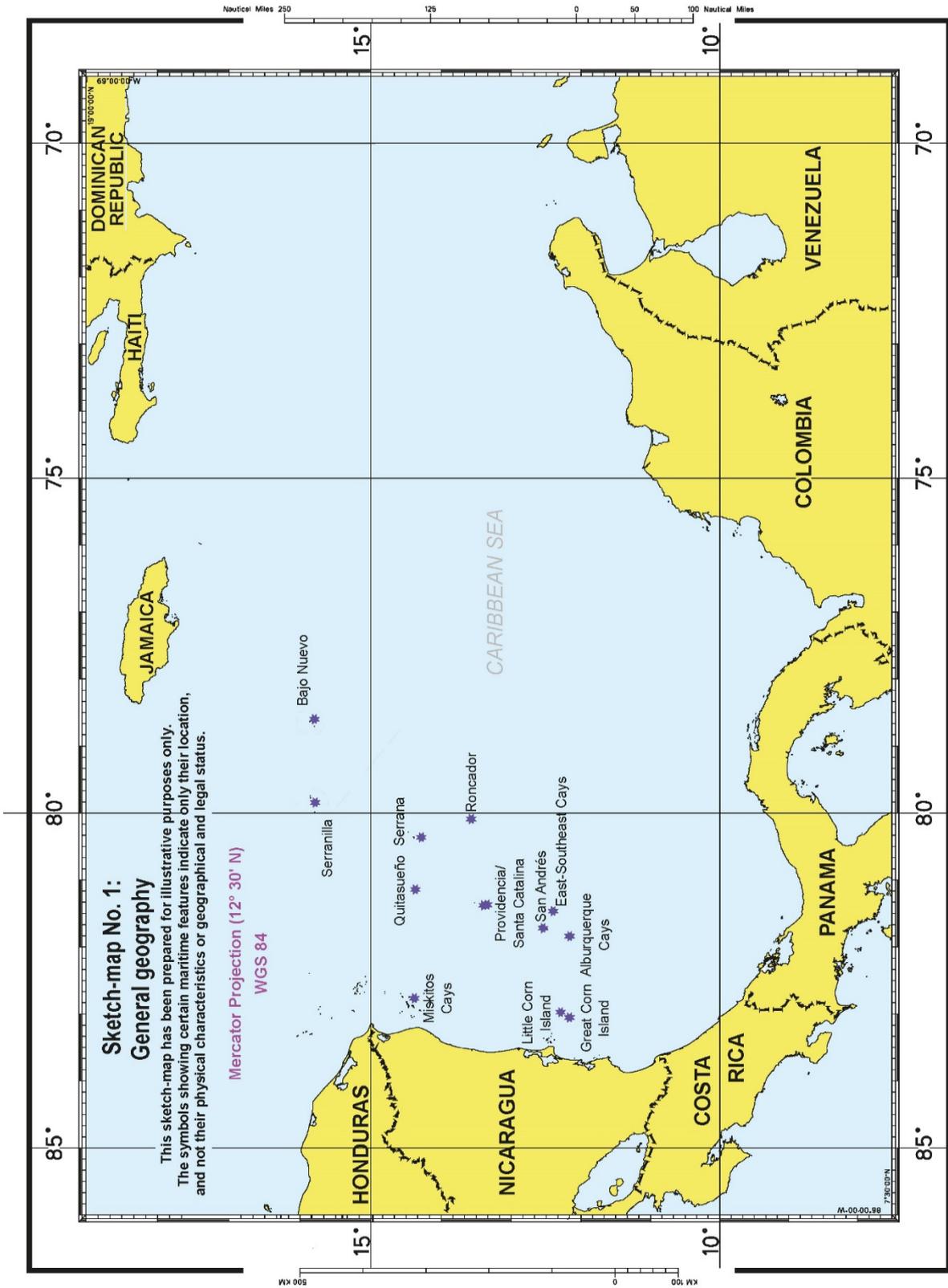
\* \*

**YO GANTECEDENTES GENERALES**

21. Los espacios marítimos objeto del presente procedimiento se encuentran ubicados en el Mar Caribe, un brazo del Océano Atlántico parcialmente encerrado al norte y al este por varias islas, y limitado al sur y al oeste por América del Sur y Central. La costa este de Nicaragua se enfrenta a la parte suroeste del Mar Caribe. Al norte de Nicaragua se encuentra Honduras y al sur se encuentran Costa Rica y Panamá. Al noreste, Nicaragua se enfrenta a Jamaica, y al este, se enfrenta a la costa continental de Colombia. Colombia está situada al sur del Mar Caribe. En su frente caribeño, Colombia limita al oeste con Panamá y al este con Venezuela. Las islas colombianas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se encuentran en el suroeste del Mar Caribe, aproximadamente de 100 a 150 millas náuticas al este de la costa de Nicaragua. (Para la geografía general del área, ver croquis No. 1.)

22. El 6 de diciembre de 2001, Nicaragua presentó en la Secretaría de la Corte una Solicitud iniciando procedimientos contra Colombia con respecto a una disputa que consiste en “un grupo de cuestiones jurídicas relacionadas que subsisten” entre los dos Estados “respecto a la titularidad del territorio y la delimitación marítima” en el Caribe occidental (caso relativo a *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*).

SQUECHE-MAPanorteO. 1: G GEOGRAFÍA GENERAL



23. En la Sentencia dictada por la Corte el 19 de noviembre de 2012 en el caso relativo a *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)* (en adelante la "Sentencia de 2012"), la Corte decidió que Colombia "tiene soberanía sobre las islas de Alburquerque, Bajo Nuevo, East-Southeast Cays, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla" (*Informes de la CIJ 2012 (II)*, pag. 718, párr. 251, inc. 1). La Corte también estableció un límite marítimo único delimitando la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de Nicaragua y Colombia hasta el límite de 200 millas marinas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua (*ibídem.*, págs. 719 y 720, párr. 251, inc. 4). Sin embargo, la Corte señaló en su razonamiento que, dado que Nicaragua aún no había notificado al Secretario General de las Naciones Unidas la ubicación de esas líneas de base en virtud del artículo 16, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (en adelante "UNCLOS" o la "Convención"), la ubicación precisa de los extremos orientales de la frontera marítima no pudo determinarse y por lo tanto sólo se representó aproximadamente en el croquis incluido en la página 714 de dicha Sentencia (*ibídem.*, pag. 713, párr. 237). (Para el curso del límite marítimo establecido por la Corte en su Sentencia de 2012, véase croquis No. 2).

24. En la Sentencia de 2012, la Corte concluyó además que no podía aceptar el reclamo de Nicaragua contenido en su presentación final I (3), solicitando que la Corte falle y declare que

"[l]a forma apropiada de delimitación, dentro del marco legal y geográfico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es un límite de plataforma continental que divida en partes iguales los derechos superpuestos a una plataforma continental de ambas Partes" (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, *Informes CIJ 2012 (II)*, pag. 636, párr. 17, y pag. 719, párr. 251, inc. 3).

En particular, la Corte señaló que,

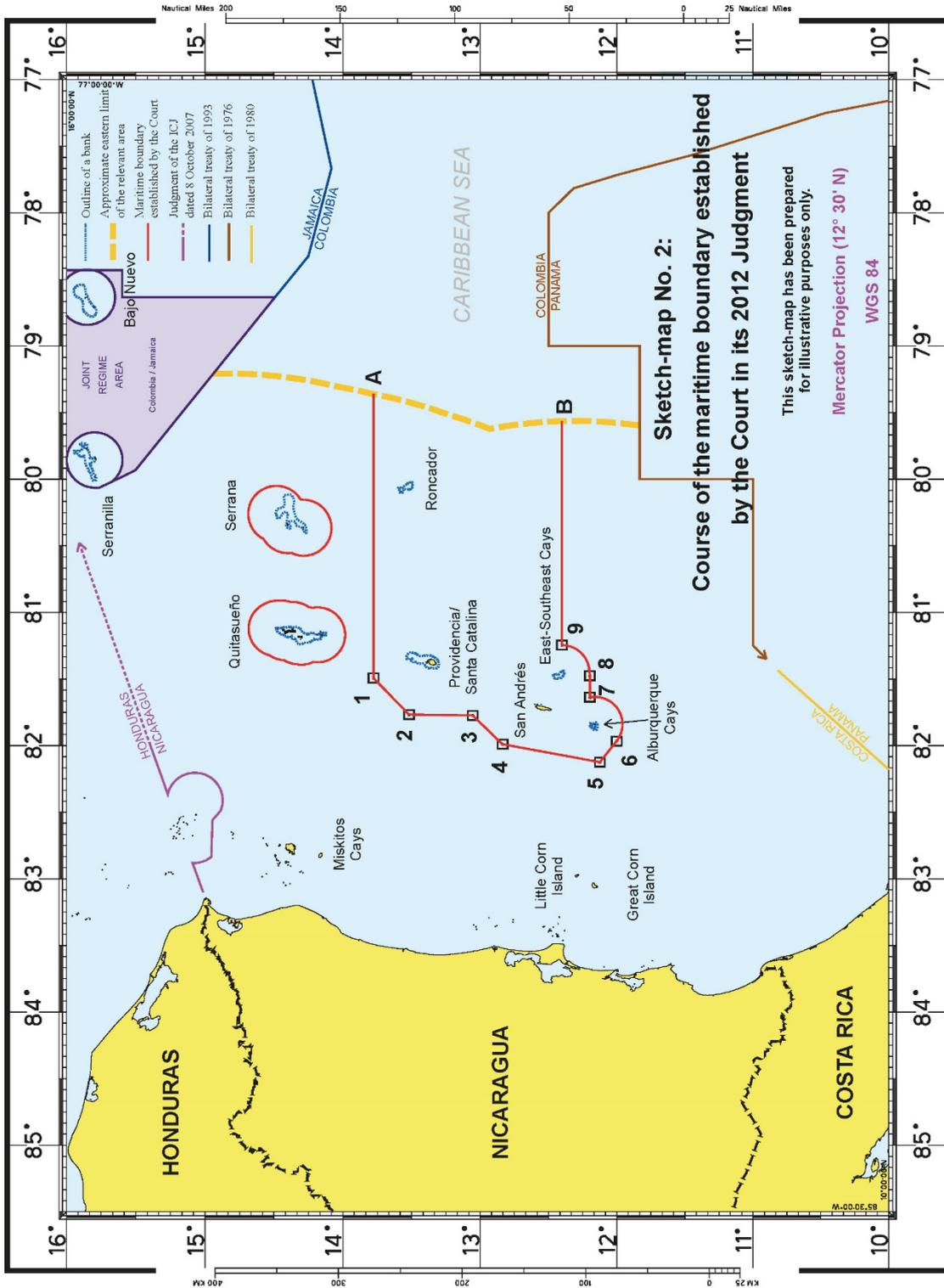
"Desde Nicaragua. . . no ha[bía] establecido que tenía un margen continental que se extendía lo suficiente como para superponerse con el derecho de Colombia de 200 millas náuticas a la plataforma continental, medidas desde la costa continental de Colombia, la Corte no [estaba] en condiciones de delimitar el límite de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia, a petición de Nicaragua, incluso utilizando la formulación general propuesta por ella" (*ibídem.*, pag. 669, párr. 129).

La Corte observó a este respecto que Nicaragua había presentado a la CLPC únicamente "Información Preliminar" que "[no] cumplía con los requisitos de información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas" que deben presentarse en virtud del Artículo 76, párrafo 8, de UNCLOS (*ibídem.*, pag. 669, párr. 127).

25. El 24 de junio de 2013, de conformidad con el Artículo 76, párrafo 8, de UNCLOS, Nicaragua presentó su presentación completa a la CLPC con respecto a los límites de su plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial.

26. El 16 de septiembre de 2013, Nicaragua presentó la Solicitud instituyendo la actual procedimientos, solicitando a la Corte que juzgue y declare el curso preciso del límite marítimo entre Nicaragua y Colombia en las áreas de la plataforma continental que pertenecen a cada uno de ellos más allá de los límites determinados por la Corte en su Sentencia de 2012 (ver párrafo 1 anterior).

## SQUECHE-MAPanorteo. 2: CSE ESTABLECE NUESTRA DEL LIMITE MARÍTIMO POR EL CNUESTRA EN SU 2012 JURGENCIA



Ambas Partes han presentado amplia evidencia técnica y científica sobre si Nicaragua ha establecido un derecho a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial (también denominada "plataforma continental extendida"). y, de ser así, los límites exteriores precisos de esa plataforma continental.

## II. OVISTA DE LAPAGARTES' POSICIONES

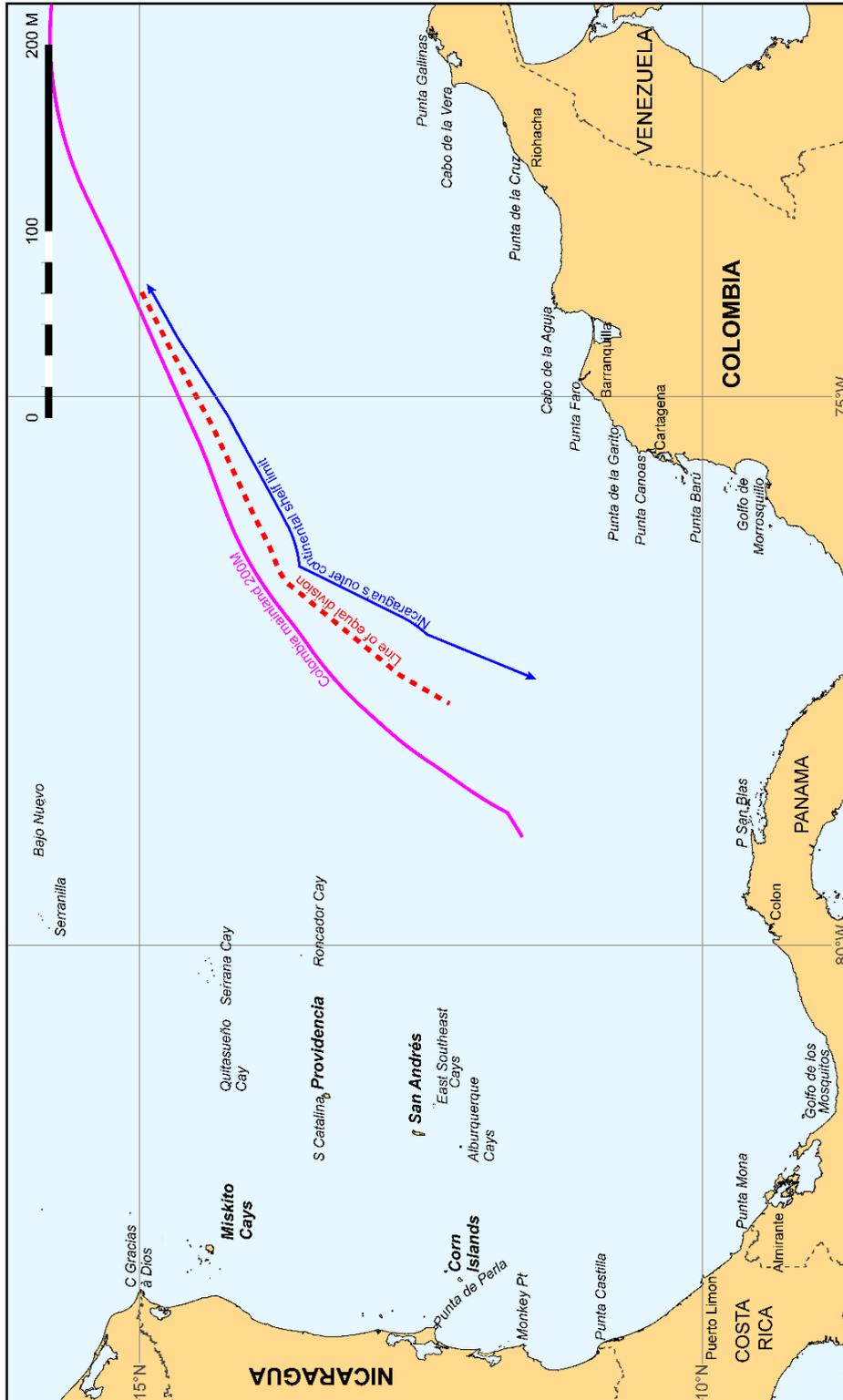
27. Nicaragua argumenta que tiene derecho a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas de su costa. Para fundamentar su reclamo, Nicaragua se basa en el escrito que presentó a la CLPC el 24 de junio de 2013, el cual, en su opinión, contiene "información técnica completa" que permite a la Comisión revisar dicho escrito y hacer sus recomendaciones en virtud del artículo 76. , párrafo 8, de UNCLOS sobre los límites exteriores de la plataforma continental de Nicaragua. Nicaragua sostiene que ha establecido la existencia de una prolongación natural de su territorio terrestre hasta el borde exterior del margen continental y que existe una continuidad tanto geológica como geomorfológica entre su masa terrestre y el lecho y subsuelo marino más allá de las 200 millas marinas de su líneas base.

28. Nicaragua define el borde exterior del margen continental, dondequiera que se extienda el margen más allá de las 200 millas náuticas de su costa, por referencia a las fórmulas y criterios contenidos en el Artículo 76, párrafos 4 a 6, de UNCLOS. Afirma que la CLPC aplica estas disposiciones para determinar la existencia del derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas. Según Nicaragua, el Artículo 76, párrafos 2 a 6, de UNCLOS refleja el derecho internacional consuetudinario.

29. Nicaragua señala que Colombia solo reclama, con respecto a su territorio continental, un plataforma hasta 200 millas náuticas desde sus líneas de base. Nicaragua propone, con respecto al territorio continental de Colombia, una línea de delimitación provisional a la que Nicaragua se refiere como "línea de delimitación provisional continental-continental". Esta línea divide por igual el área de superposición entre el límite de 200 millas náuticas del derecho sobre la plataforma continental generado por la costa continental de Colombia y los límites exteriores de la plataforma continental ampliada descritos por Nicaragua en su presentación a la CLPC. Esa línea se representa en la figura 5.1 del Memorial de Nicaragua, que se reproduce a continuación.

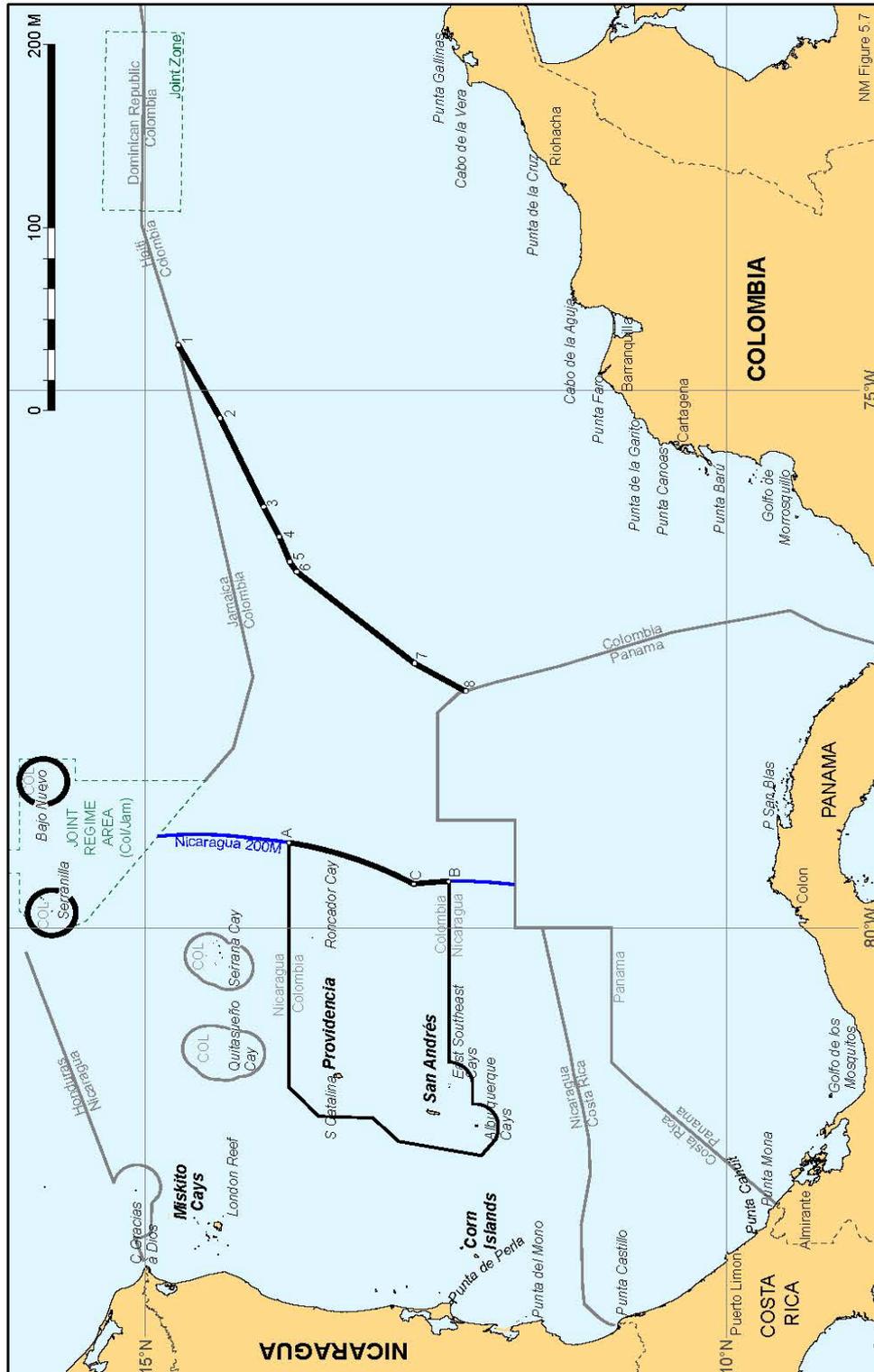
30. Con respecto al derecho derivado de las islas colombianas, Nicaragua sostiene que solo las formaciones marítimas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina califican como islas con derecho a una plataforma continental de conformidad con la regla consuetudinaria reflejada en el Artículo 121, párrafo 2, de UNCLOS, mientras que Quitasueño, Alburquerque, Bajo Nuevo, East-Southeast Cays, Roncador, Serrana y Serranilla caen bajo la definición de "rocas" bajo el derecho internacional consuetudinario reflejado en el Artículo 121, párrafo 3, de UNCLOS y no generan ningún derecho a una plataforma continental. Nicaragua considera que San Andrés, Providencia y Santa Catalina están situadas en el mismo margen continental que el territorio continental de Nicaragua y, por lo tanto, podrían tener un derecho potencial sobre la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas hasta el borde de ese margen continental. En opinión de Nicaragua, sin embargo, la plataforma continental de estas islas no debe extenderse al este del límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base de Nicaragua porque la Sentencia de 2012 ya asignó a estas islas derechos de plataforma continental que son muy sustanciales en relación con su tamaño limitado. Por lo tanto, Nicaragua es de la opinión de que estas islas tienen derecho a una plataforma continental hasta una línea que consta de arcos de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua conectando los puntos A, C y B, el co -cuyas coordenadas se indican en los alegatos presentados por Nicaragua en su Memoria y reiterados en su Réplica (véase el párrafo 19 supra). Nicaragua también considera que las características marítimas colombianas de Serranilla Cay y Bajo Nuevo deben tener solo un mar territorial de 12 millas náuticas. La delimitación final propuesta por Nicaragua se muestra en la figura 7.1. de su Réplica, que se reproduce a continuación.

METROAP MOSTRANDO EL "PENINSULAR PROVISIONAL-LÍNEA DE DELIMITACIÓN PENINSULAR"  
PROPUESTO POR NORTEICARAGUA  
(Fuente: Memorial de Nicaragua, figura 5.1, p. 128)



METROAP QUE MUESTRA LA DELIMITACIÓN FINAL PROPUESTA POR NORTEICARAGUA

(Fuente: Réplica de Nicaragua, gráfico 7.1, pág. 208)



31. Colombia solicita a la Corte que rechace la solicitud de Nicaragua de delimitación del territorio continental plataforma más allá de las 200 millas náuticas de la costa de este último. Argumenta en particular que, como cuestión de derecho internacional consuetudinario, un Estado no puede reclamar una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde sus líneas de base que infrinja el derecho de otro Estado a una zona económica exclusiva y una plataforma continental de 200 millas náuticas medidas desde su costa continental e islas.

32. Con respecto al supuesto derecho de Nicaragua a una plataforma continental más allá 200 millas náuticas de la costa de Nicaragua, Colombia argumenta que la Solicitante asume erróneamente que su presentación a la CLPC es en sí misma prueba de la existencia de su plataforma continental extendida. Según Colombia, el Artículo 76, párrafos 2 a 6, que establecen fórmulas científicas y técnicas precisas para fijar límites más allá de los cuales no se puede reclamar una plataforma continental ampliada, no reflejan el derecho internacional consuetudinario. La Demandada sostiene que el derecho de un Estado ribereño a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas debe basarse en la prolongación natural de su territorio terrestre como lo demuestran las características físicas de la plataforma basadas en factores geológicos y geomorfológicos. A este respecto, Colombia alega que Nicaragua no logra demostrar con certeza científica la existencia de la prolongación natural de su territorio terrestre más allá de las 200 millas marinas de su costa. Colombia afirma que hay una serie de perturbaciones geomorfológicas fundamentales y discontinuidades geológicas en la plataforma continental física que terminan la prolongación natural del territorio terrestre de Nicaragua mucho antes de que se alcance el límite de 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua.

33. Volviendo a sus propios derechos, Colombia alega que, de conformidad con el derecho consuetudinario Según el derecho internacional, tanto su territorio continental como sus islas tienen derecho a una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas con su plataforma continental "asistente". Recuerda que, en la Sentencia de 2012, la Corte dictaminó que San Andrés, Providencia y Santa Catalina generaron un mar territorial, una zona económica exclusiva y una plataforma continental, y que poseían derechos sustanciales al este de las 200 millas náuticas. Línea desde las líneas de base de Nicaragua. Colombia afirma además que Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo no son rocas y por lo tanto tienen derecho a una zona económica exclusiva con su plataforma continental "asistente", incluso en áreas que se encuentran a más de 200 millas náuticas de las líneas de base de Nicaragua. Sostiene que todas estas islas son capaces de sustentar vivienda humana o vida económica propia. Agrega que, si bien Serrana,

\* \* \*

34. En su providencia de 4 de octubre de 2022, la Corte señaló que, en las circunstancias del caso, primero fue necesario decidir sobre ciertas cuestiones de derecho, después de escuchar a las Partes al respecto, y por lo tanto planteó dos preguntas a las Partes (véase el párrafo 14 anterior). El Tribunal examinará la primera cuestión (Parte III) antes de pasar a la segunda cuestión (Parte IV). Luego considerará las solicitudes contenidas en las presentaciones de Nicaragua (Parte V).

### **tercero PRIMERA PREGUNTA FORMULADA EN EL ORDEN DE 4 OCTUBRE 2022**

35. La Corte recuerda que la primera cuestión formulada en la Resolución de 4 de octubre de 2022 (en adelante, la "pregunta primera") queda redactada como sigue:

"Bajo el derecho internacional consuetudinario, ¿puede el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial extenderse dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de otro Estado?" (*Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Marinas de la Costa de Nicaragua (Nicaragua v. Colombia)*, Orden de 4 de octubre de 2022.)

36. La Corte comenzará por considerar el carácter prejudicial de la primera cuestión (Sección a). Luego determinará el derecho internacional consuetudinario aplicable en este caso a los espacios marítimos en cuestión (Sección B), antes de responder a la primera pregunta (Sección C).

#### **A. El carácter preliminar de la primera cuestión**

37. La Corte recuerda que, en su Demanda del 16 de septiembre de 2013, Nicaragua instituyó procedimientos contra Colombia en relación con una controversia relativa a

"la delimitación de los límites entre, por un lado, la plataforma continental de Nicaragua más allá del límite de 200 millas marinas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua, y por otro lado, la parte continental plataforma de Colombia".

38. En su Resolución de 4 de octubre de 2022, la Corte consideró que, en las circunstancias del caso,

"antes de proceder a cualquier consideración de cuestiones técnicas y científicas en relación con la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua, . . . era necesario decidir sobre ciertas cuestiones de derecho, previa audiencia de las Partes al respecto" (*Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Marinas de la Costa de Nicaragua (Nicaragua v. Colombia)*, Orden de 4 de octubre de 2022).

39. La Corte observa que, si bien las Partes están de acuerdo en que la primera pregunta planteada por la Corte surge en el contexto fáctico particular del presente caso, las Partes han abordado esta cuestión de manera diferente.

40. Nicaragua sostiene que existe una superposición entre su propio derecho a una extensión plataforma continental y el derecho de Colombia a una plataforma continental dentro de las 200 millas náuticas de la costa de este último y que, por lo tanto, la Corte debe proceder a una delimitación equitativa. Según Nicaragua, es esta superposición la que requiere la delimitación de zonas marítimas en el área en la que las Partes tienen derechos contrapuestos.

41. Colombia, por su parte, considera que un Estado debe primero demostrar que tiene un título legal sobre un cierta área marítima que se superpone con un área que puede ser reclamada por otro Estado, antes de que entren en juego los principios y reglas de la delimitación marítima. En opinión de Colombia, no es la delimitación la que genera un título jurídico, sino un título jurídico el que da lugar a la necesidad de la delimitación.

42. Como ha señalado anteriormente la Corte, “[u]n paso esencial en toda delimitación es determinar si existen derechos y si se superponen” (*Delimitación Marítima en el Océano Índico (Somalia) v. Kenia*), *Sentencia, ICJ Reports 2021*, pag. 276, párr. 193; ver *Plataforma continental (Túnez/Jamahiriyá Árabe Libia)*, *sentencia, ICJ Reports 1982*, pag. 42, párr. 34). Determinar si existe algún área de superposición entre los derechos de dos Estados, cada uno fundado en un título legal distinto, es el primer paso en cualquier delimitación marítima, porque “la tarea de delimitación consiste en resolver las reclamaciones superpuestas trazando una línea de separación de los espacios marítimos en cuestión” (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania) v. Ucrania*), *sentencia, ICJ Reports 2009*, pag. 89, párr. 77).

43. Por tanto, la primera cuestión tiene carácter preliminar en el sentido de que debe ser respondida a fin de determinar si la Corte puede proceder a la delimitación solicitada por Nicaragua y, en consecuencia, si es necesario considerar las cuestiones científicas y técnicas que se suscitarían a los efectos de tal delimitación.

44. La Corte solicitó a las partes que basaran sus argumentos en el derecho internacional consuetudinario, que es aplicable al presente caso porque, a diferencia de Nicaragua, Colombia no es parte de UNCLOS.

45. La Corte determinará ahora el derecho internacional consuetudinario aplicable al transporte marítimo en cuestión, a saber, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

#### **B. El derecho internacional consuetudinario aplicable a las zonas marítimas en cuestión**

46. La Corte recuerda que “el material del derecho internacional consuetudinario debe buscarse principalmente en la práctica real *y opinión jurídica* de los Estados”, y que “las convenciones multilaterales pueden desempeñar un papel importante en el registro y definición de las normas derivadas de la costumbre, o incluso en su desarrollo” (*Plataforma continental (Jamahiriyá Árabe Libia/Malta)*, *sentencia, ICJ Reports 1985*, págs. 29 y 30, párr. 27; ver también *Plataforma continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/ Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos)*, *sentencia, ICJ Reports 1969*, pag. 42, párr. 73).

47. La CONVEMAR se redactó en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se llevó a cabo durante un período de nueve años, desde diciembre de 1973 hasta la adopción de la Convención en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982. Como se indica en el preámbulo de UNCLOS, el objetivo de la Convención era lograr “la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar”. Incluso antes de la conclusión de las negociaciones, ciertos aspectos de los regímenes jurídicos que rigen las áreas marítimas de los Estados ribereños, en particular la plataforma continental y la zona económica exclusiva, se reflejaron en la práctica de los Estados, principalmente a través de declaraciones, leyes y reglamentos. Esta práctica se tuvo en cuenta durante la redacción del Convenio. Desde entonces, un gran número de Estados se han convertido en partes de la UNCLOS, lo que ha contribuido significativamente a la cristalización de ciertas normas consuetudinarias.

48. Como se reconoce en el preámbulo de la Convención, “los problemas del espacio oceánico están íntimamente relacionados y deben ser considerados como un todo”. El método de negociación en la Conferencia se diseñó en este contexto y tenía como objetivo lograr el consenso a través de una serie de textos provisionales e interdependientes sobre las diversas cuestiones en cuestión que dieron como resultado un texto completo e integrado que formaba un paquete.

49. El carácter integrado de las diversas partes de la Convención es particularmente evidente en relación con la Parte V de UNCLOS, que se refiere a la zona económica exclusiva, y la Parte VI, que se refiere a la plataforma continental. La relación entre estas dos partes se especifica en el artículo 56, párrafo 3. Este artículo dispone:

“1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

(a) derechos soberanos con el fin de explorar y explotar, conservar y administrar los recursos naturales, vivos o no, de las aguas suprayacentes al fondo marino y del fondo marino y su subsuelo, y con respecto a otras actividades para la explotación y exploración económica de la zona, como la producción de energía a partir del agua, las corrientes y los vientos;

(b) jurisdicción prevista en las disposiciones pertinentes del presente Convenio con respecto a:

(i) el establecimiento y uso de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

(ii) investigación científica marina;

(iii) la protección y preservación del medio ambiente marino;

(c) otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes en virtud del presente Convenio en la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de otros Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Los derechos previstos en este artículo respecto del fondo y subsuelo marinos serán ejercido de conformidad con la Parte VI.”

50. En el caso relativo a *Presuntas Violaciones a Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua v. Colombia)*, la Corte concluyó que el artículo 56 refleja las normas consuetudinarias sobre los derechos y deberes en la zona económica exclusiva de los Estados ribereños (*Sentencia de 21 de abril de 2022*, párr. 57).

51. La Corte pasa a continuación a la plataforma continental, que se define en el artículo 76, párrafo 1, de UNCLOS:

“La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho marino y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial a lo largo de la prolongación natural de su territorio terrestre hasta el borde exterior del margen continental, o hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial cuando el borde exterior del margen continental no se extienda hasta esa distancia.”

52. La Corte recuerda que esta definición forma parte del derecho internacional consuetudinario (*Territorial y Controversia Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, Informes CIJ 2012 (II), pag. 666, párr. 118).

53. En virtud de lo anterior, la Corte considerará si, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario ley, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial puede extenderse dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de otro Estado.

**C. Según el derecho internacional consuetudinario, ¿puede el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales se determina la anchura de su mar territorial se mide se extiende dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de otro Estado?**

54. Las Partes no están de acuerdo en cuanto a si el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá 200 millas marinas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial podrá extenderse dentro de las 200 millas marinas a partir de las líneas de base de otro Estado.

55. Nicaragua argumenta que el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas puede extenderse dentro de las 200 millas marinas desde las líneas de base de otro Estado.

56. Nicaragua afirma que la plataforma continental y los derechos relacionados con ella automáticamente pertenecen al Estado ribereño, sin que sea necesario que éste ejerza o declare esos derechos, lo que no ocurre con la zona económica exclusiva. Según la Solicitante, no existe ninguna regla en el derecho internacional consuetudinario, o en UNCLOS, que haga de una zona económica exclusiva una *ipso facto* y *ab initio* pertenencia de cada Estado ribereño.

57. Nicaragua reconoce que, cuando existe una superposición entre la plataforma continental de un Estado sobre la base de la prolongación natural y la zona de 200 millas náuticas de otro Estado, los Estados en general han preferido tener un límite marítimo único en lugar de que cualquier parte de la plataforma continental de un Estado se encuentre dentro de la zona de 200 millas náuticas del otro. Agrega, sin embargo, que esta práctica no constituye una norma consuetudinaria al respecto, dada la falta de *opini6n jur6dica*. Nicaragua argumenta que la práctica de los Estados que se abstienen de afirmar, en sus presentaciones ante la CLPC, los límites exteriores de su plataforma continental extendida que se extienden dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de otro Estado está motivada por consideraciones distintas al sentido de obligación legal, en particular, un deseo de evitar la posibilidad de que su presentación diera lugar a una disputa con el resultado de que la Comisión no la consideraría. Nicaragua también se refiere a ciertos ejemplos de Estados que han hecho presentaciones a la CLPC que incluían la extensión de su plataforma continental dentro de las 200 millas náuticas de otro Estado, y señala que esta práctica respalda el argumento de que la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas puede extenderse dentro de 200 millas marinas desde las líneas de base de un Estado vecino.

58. Nicaragua también se refiere a los dos casos relativos a la delimitación en la Bahía de Bengala: *Delimitación de la frontera marítima en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*, Sentencia, Informes ITLOS 2012, págs. 64 a 68, párrs. 225-240, y *Arbitraje de Límites Marítimos de la Bahía de Bengala (Bangladesh v. India)*, Laudo de 7 de julio de 2014, Naciones Unidas, Informes de Laudos Arbitrales Internacionales (RIAA), vol. XXXII, págs. 104-106, párrs. 336-346 (en adelante el "*Bahía de Bengalacasos*"). Según Nicaragua, las decisiones en estos dos casos significan que, cuando la plataforma continental de un Estado

más allá de las 200 millas náuticas de sus líneas de base se extiende dentro de la zona económica exclusiva de otro Estado, esto da lugar a una “zona gris” en la que los dos Estados deben cooperar. De ello se deduce, en opinión de Nicaragua, que no existe ninguna regla de derecho internacional consuetudinario que extinga el derecho de un Estado a una plataforma continental extendida que se superpone con el derecho de otro Estado a una plataforma continental dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de este último.

59. Nicaragua sostiene que no puede haber diferencia de derecho entre el derecho de un Estado a una plataforma continental basada en el criterio de la prolongación natural y otra basada en el criterio de la distancia. Nicaragua argumenta que existe una sola plataforma continental dentro y más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base del Estado ribereño y que el mismo régimen legal se aplica a toda ella. Si bien reconoce que los Estados partes de la UNCLOS están obligados a hacer contribuciones a cambio de la explotación de los recursos no vivos de su plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, Nicaragua argumenta que la naturaleza jurídica de los derechos del Estado ribereño es la misma en todo su territorio. toda la plataforma continental. Agrega que la unidad de la plataforma continental fue confirmada en el laudo arbitral de 2006 en el *barbadosv. Trinidad y Tobago* caso (*Laudo de 11 de abril de 2006, RIAA*, vol. XXVII, págs. 208 y 209, párr. 213), la decisión del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) en el caso entre Bangladesh y Myanmar (*Delimitación de la frontera marítima en la Bahía de Bengala (Bangladesh/ Myanmar)*, *Sentencia, Informes ITLOS 2012*, págs. 96 y 97, párrs. 361-362) y la decisión de la Sala Especial de ITLOS en *Delimitación de la Frontera Marítima en el Océano Atlántico (Ghana/Côte d'Ivoire)* (*Sentencia, Informes ITLOS 2017*, pag. 136, párr. 490, y pág. 142, párr. 526).

60. Según Nicaragua, la prolongación natural es la fuente del título legal del Estado ribereño tanto dentro como fuera de las 200 millas náuticas. Considera que no se ha introducido ningún criterio de “distancia” para limitar el alcance de las reivindicaciones de plataforma continental, excepto en las disposiciones de UNCLOS relativas a la determinación del borde exterior del margen continental, y que tal es la situación en la actualidad. Recordando los orígenes históricos del concepto de plataforma continental, Nicaragua afirma que, en el *Plataforma continental del Mar del Nortecosas*, la Corte confirmó que todo Estado ribereño tiene derechos soberanos sobre los recursos naturales explotables del lecho marino que constituye una prolongación natural de su territorio terrestre dentro y debajo del mar, sin que se aplique ningún criterio de “distancia”.

\*

61. Colombia, por su parte, considera que la plataforma continental de un Estado más allá de 200 náuticas las millas no pueden extenderse dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de otro Estado.

62. Colombia argumenta que el Artículo 56, párrafo 3, en la Parte V de UNCLOS, que se refiere a la zona económica exclusiva, establece que los derechos con respecto al fondo del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI de la Convención, que se refiere a la plataforma continental, y que las normas de la Parte VI se incorporan por referencia al el régimen jurídico que rige la zona económica exclusiva.

63. La Demandada afirma que la delimitación que busca Nicaragua implicaría la separación vertical superposición de dos jurisdicciones nacionales distintas para distintas capas del mar. De acuerdo a

Colombia, el reclamo de Nicaragua en este caso no guarda relación con las “áreas grises” creadas en las decisiones de delimitación en el *Bahía de Bengalacasos*. Colombia argumenta que tales áreas grises son un subproducto del ajuste realizado a la línea de equidistancia al trazar el límite marítimo único entre dos Estados con costas adyacentes. Agrega que la existencia de una zona gris no puede sostenerse en este caso sin cuestionar la noción misma de la zona económica exclusiva que, según alega, estaba destinada a unir todas las capas físicas del mar bajo una jurisdicción nacional en la que el Estado ribereño ejercería derechos soberanos sobre los recursos vivos y no vivos. Colombia concluye sobre este asunto que los dos *Bahía de Bengalalas* decisiones son irrelevantes en este caso, ya que esos procedimientos no involucraron una delimitación entre el derecho de 200 millas náuticas de un Estado y el reclamo de plataforma continental extendida de otro.

64. Colombia destaca que el régimen jurídico que rige la zona económica exclusiva es resultado de un compromiso alcanzado en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, teniendo en cuenta las propuestas realizadas por varios países de América Latina y África en relación con la creación de un nuevo *sui generis* Zona de 200 millas náuticas. En esta zona, que tendría un “régimen jurídico específico” y que no sería ni mar territorial ni alta mar, el Estado ribereño tendría derechos soberanos exclusivos sobre todos los recursos vivos y no vivos de la columna de agua, el mar. lecho y el subsuelo. Por lo tanto, la Demandada sostiene que una zona económica exclusiva cuya columna de agua está separada del lecho y el subsuelo marinos ya no es una zona económica exclusiva.

65. Con respecto a la plataforma continental, Colombia recuerda que, dentro de las 200 millas marinas, el título depende de la distancia y que la geología y la geomorfología no son pertinentes al respecto. Si bien reconoce que el contenido sustantivo de la institución de la plataforma continental es generalmente el mismo dentro y más allá de las 200 millas náuticas de las líneas de base de un Estado, Colombia sostiene que la idea de la plataforma continental única presentada por Nicaragua es irrelevante porque las reglas a seguir para determinar el derecho de un Estado ribereño a una plataforma continental son diferentes dependiendo de si el área en cuestión se encuentra dentro o más allá de las 200 millas náuticas.

66. Según Colombia, el paquete de trato reflejado en UNCLOS resulta de la preocupación de los negociadores sobre la definición de los límites exteriores del margen continental en relación con el área internacional de los fondos marinos (en adelante, el “Área”), considerada patrimonio común de la humanidad. En su opinión, esto se ve confirmado por la obligación que incumbe al Estado ribereño de realizar ciertos pagos y contribuciones con respecto a los minerales extraídos del área más allá de las 200 millas marinas.

67. Según la Demandada, en determinadas circunstancias, la práctica estatal puede ser prueba de *opini3n jur3dica* y un examen de las presentaciones sobre la plataforma continental extendida presentadas por los Estados ante la CLPC muestra claramente que la gran mayoría de esos Estados no reclaman una plataforma continental que invadiría áreas mar3timas dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de otro Estado. Colombia agrega que la gran mayoría de las delimitaciones por convenio entre Estados han hecho caso omiso de las características geol3gicas y geomorfol3gicas dentro de las 200 millas marinas de cualquier costa.

68. En apoyo de sus posiciones respectivas, las Partes han expuesto sus puntos de vista tanto sobre la relación entre el régimen que rige la zona económica exclusiva y el que rige la plataforma continental y sobre ciertas consideraciones pertinentes al régimen que rige la plataforma continental ampliada. La Corte considera cada uno de estos a su vez.

69. La Corte recuerda que el régimen que rige la zona económica exclusiva establecido en el UNCLOS es el resultado de un compromiso alcanzado en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En particular, este régimen confiere exclusivamente al Estado ribereño los derechos soberanos de exploración, explotación, conservación y manejo de los recursos naturales dentro de las 200 millas marinas de su costa, especificando ciertos deberes por parte del Estado ribereño (artículo 56), así como como los derechos y deberes de otros Estados en esa zona (artículo 58). La Corte ha declarado que los derechos y deberes de los Estados costeros y otros Estados en la zona económica exclusiva establecidos en los artículos 56, 58, 61, 62 y 73 de UNCLOS reflejan el derecho internacional consuetudinario (*Presuntas Violaciones a Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia de 21 de abril de 2022, párr. 57).

70. Como se indicó anteriormente (ver párrafo 49), los regímenes legales que rigen el derecho económico exclusivo zona y la plataforma continental del Estado ribereño dentro de las 200 millas náuticas desde sus líneas de base están interrelacionadas. En efecto, dentro de la zona económica exclusiva, los derechos con respecto al lecho y subsuelo del mar deben ejercerse de conformidad con el régimen jurídico que rige la plataforma continental (UNCLOS, artículo 56, párrafo 3) y el Estado ribereño ejerce derechos soberanos sobre la plataforma continental con el propósito de explorarla y explotar sus recursos naturales (UNCLOS, Artículo 77, párrafos 1 y 2). La Corte declaró en su Sentencia de 1985 en el *Plataforma continental (Jamahiriya Árabe Libia/ Malta)* caso de que

“[a]unque las instituciones de la plataforma continental y la zona económica exclusiva son diferentes y distintas, los derechos que conlleva la zona económica exclusiva sobre el lecho marino de la zona se definen por referencia al régimen establecido para la plataforma continental. Si bien puede existir una plataforma continental donde no existe una zona económica exclusiva, no puede existir una zona económica exclusiva sin una plataforma continental correspondiente.” (*Sentencia, ICJ Reports 1985*, pag. 33, párr. 34.)

71. En cuanto a la *Bahía de Bengala*, la Corte recuerda que, en el caso entre Bangladesh y Myanmar, ITLOS delimitó las zonas de 200 millas náuticas de dos Estados adyacentes mediante la construcción de una línea de distancia provisional, que luego ajustó. El Tribunal determinó que ambas partes tenían derecho a una plataforma continental extendida y continuó el curso de la línea de equidistancia ajustada más allá del límite de 200 millas náuticas de Bangladesh (*Delimitación de la frontera marítima en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*, Sentencia, Informes ITLOS 2012, pag. 118, párrs. 460-462). El uso de una línea de equidistancia ajustada produjo un área en forma de cuña de tamaño limitado ubicada dentro de las 200 millas náuticas de la costa de Myanmar pero en el lado de Bangladesh de la línea que delimita las plataformas continentales de las partes. Como señaló el Tribunal, esta “zona gris surgió como consecuencia de la delimitación” (*ibidem.*, págs. 119 y 120, párrs. 463 y 472). Asimismo, en el caso entre Bangladesh y la India, el tribunal arbitral determinó que ambas partes tenían derecho a una plataforma continental ampliada y siguió una metodología de equidistancia ajustada, que produjo un “área gris” de tamaño limitado dentro de la plataforma continental ampliada de Bangladesh y la zona de 200 millas náuticas de la India (*Arbitraje de límites marítimos de la Bahía de Bengala entre Bangladesh y la India*, Laudo del 7 de julio de 2014, RIAA, vol. XXXII, pág. 147, párr. 498). Cada tribunal especificó que, dentro del “área gris”, el límite marítimo determinaba los derechos que las partes tenían sobre la plataforma continental de conformidad con el Artículo 77 de UNCLOS, pero no limitaba los derechos de Myanmar e India, respectivamente, al dominio exclusivo. zona económica, tal como se establece en el artículo 56 de UNCLOS, en particular aquellos con respecto a la

columna de agua suprayacente. Ambos tribunales subrayaron que correspondía a las partes tomar las medidas que consideraran apropiadas con respecto a las áreas marítimas en las que tenían derechos compartidos, incluso mediante la celebración de nuevos acuerdos o la creación de un acuerdo de cooperación (*ibídem.*, págs. 148 y 149, párrs. 505 y 507-508; *Delimitación de la frontera marítima en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*, Sentencia, Informes ITLOS 2012, pag. 121, párrs. 474-476).

72. En los dos *Bahía de Bengala* casos, el uso de una línea de equidistancia ajustada en una delimitación entre Estados adyacentes dio lugar a una “zona gris” como resultado incidental de ese ajuste. Las circunstancias en esos casos son distintas de la situación en el presente caso, en el que un Estado reclama una plataforma continental extendida que se encuentra dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de uno o más Estados. La Corte considera que las decisiones antes mencionadas no ayudan a responder la primera pregunta planteada en el presente caso.

73. En el *Delimitación Marítima en el Océano Índico (Somalia) v. Kenia* caso, la Corte adoptó una línea de equidistancia ajustada como límite marítimo único dentro de las zonas de 200 millas náuticas de las partes. La línea de delimitación continuó en ese curso más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de ambas partes. La Corte observó que la delimitación podría dar lugar a un área de tamaño limitado situada dentro de las 200 millas náuticas de la costa de Somalia pero en el lado keniano de la frontera. Sin embargo, a diferencia de la situación en los dos *Bahía de Bengala* casos, la Corte consideró que la existencia de un “área gris” era solo una posibilidad, dependiendo de la extensión del derecho de Kenia a una plataforma continental extendida. Por lo tanto, la Corte no consideró necesario pronunciarse sobre el régimen jurídico que se aplicaría en esta posible “zona gris” (*Sentencia, Informes de la CIJ 2021*, pag. 277, párr. 197).

74. La Corte pasa a continuación a ciertas consideraciones pertinentes al régimen que rige la plataforma continental extendida.

75. La Corte observa que, en el derecho internacional consuetudinario contemporáneo, existe un único plataforma continental en el sentido de que los derechos sustantivos de un Estado ribereño sobre su plataforma continental son generalmente los mismos dentro y más allá de las 200 millas náuticas desde sus líneas de base. Sin embargo, la base para el derecho a una plataforma continental dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de un Estado difiere de la base para el derecho más allá de las 200 millas náuticas. De hecho, en el derecho internacional consuetudinario, como se refleja en el artículo 76, párrafo 1, de la Convención, el derecho de un Estado a una plataforma continental se determina de dos maneras diferentes: el criterio de la distancia, dentro de las 200 millas náuticas de su costa, y la prolongación natural criterio, más allá de las 200 millas náuticas, siendo los límites exteriores establecidos sobre la base de criterios científicos y técnicos.

76. La Corte advierte además que las condiciones de fondo y de procedimiento para determinar la límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas fueron el resultado de un compromiso alcanzado durante las sesiones finales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El objetivo era evitar la invasión indebida de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, más allá de los límites de la jurisdicción nacional, considerados “patrimonio común de la humanidad” y denominados en la UNCLOS como el “Área” (artículo 1, párrafo 1, de la Convención). El texto del Artículo 76 de la UNCLOS, en particular las reglas en los párrafos 4 a 7 del mismo, el papel otorgado a la CLPC en el párrafo 8, y la obligación de depositar cartas e información relevante en el párrafo 9,

sugiere que los Estados que participaron en las negociaciones asumieron que la plataforma continental ampliada solo se extendería a áreas marítimas que de otro modo estarían ubicadas en la Zona. Al respecto, la Corte ha enfatizado que el papel principal de la CLPC

“consiste en garantizar que la plataforma continental de un Estado ribereño no se extienda más allá de los límites previstos en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 76 de la UNCLOS y, por lo tanto, evitar que la plataforma continental invada el 'área y sus recursos', que son 'patrimonio común de la humanidad' (UNCLOS, Artículo 136)” (*Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Marinas de la Costa de Nicaragua (Nicaragua v. Colombia), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2016 (I)*, pag. 136, párr. 109).

Sobre la base de la suposición antes mencionada, el artículo 82, párrafo 1, de la Convención dispone que se hagan pagos o contribuciones a través de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos con respecto a la explotación de “los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de 200 millas marinas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial”. Dicho pago no cumpliría el propósito de esta disposición en una situación en la que la plataforma continental extendida de un Estado se extendiera dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de otro Estado. Además, aunque las Partes se han referido extensamente a la *trabajos preparatorios* de UNCLOS, parece que la posibilidad de que la plataforma continental extendida de un Estado se extienda dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de otro Estado no fue debatida durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

77. La Corte observa que, en la práctica, la gran mayoría de los Estados parte de la Convención que han hecho presentaciones a la CLPC han optado por no afirmar, en ellos, los límites exteriores de su plataforma continental extendida dentro de las 200 millas náuticas de las líneas de base de otro Estado. La Corte considera que la práctica de los Estados ante la CLPC es indicativa de *opinión jurídica*, incluso si tal práctica puede haber sido motivada en parte por consideraciones distintas al sentido de obligación legal. Además, la Corte tiene conocimiento de solo un pequeño número de Estados que han afirmado en sus presentaciones un derecho a una plataforma continental extendida que invade áreas marítimas dentro de las 200 millas náuticas de otros Estados, y en esos casos los Estados en cuestión han objetado esas presentaciones. . Entre el pequeño número de Estados ribereños que no son Estados parte de la Convención, la Corte no tiene conocimiento de ninguno que haya reclamado una plataforma continental extendida que se extienda dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de otro Estado. Tomada en su conjunto, la práctica de los Estados puede considerarse lo suficientemente extendida y uniforme a los efectos de la identificación del derecho internacional consuetudinario. Además, *opinión jurídica*, que es un elemento constitutivo del derecho internacional consuetudinario. En efecto, este elemento puede ser demostrado “por inducción basada en el análisis de una práctica suficientemente extensa y convincente” (*Delimitación de la frontera marítima en el área del golfo de Maine (Canadá/Estados Unidos de América), sentencia, ICJ Reports 1984*, pag. 299, párr. 111).

78. La Corte observa que el razonamiento expuesto anteriormente se basa en la relación entre, por un lado, la plataforma continental extendida de un Estado y, por otro lado, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, dentro de las 200 millas marinas desde las líneas de base de otro Estado.

79. En vista de lo anterior, la Corte concluye que, conforme al derecho internacional consuetudinario, una El derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial no podrá extenderse dentro de las 200 millas náuticas a partir de las líneas de base de otro Estado.

#### **IV. SEGUNDA PREGUNTA FORMULADA EN LA ORDEN DE 4 OCTUBRE 2022**

80. La Corte recuerda que la segunda cuestión formulada en la Resolución de 4 de octubre de 2022 es redactado de la siguiente manera:

“¿Cuáles son los criterios en el derecho internacional consuetudinario para la determinación del límite de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial y, al respecto, los párrafos 2 a 6 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar reflejan el derecho internacional consuetudinario?”

81. La Corte concluyó, en respuesta a la primera pregunta, que el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial no podrá extenderse dentro de las 200 millas marinas a partir de las líneas de base de otro Estado (véase el párrafo 79 supra). Por lo tanto, incluso si un Estado puede demostrar que tiene derecho a una plataforma continental extendida, ese derecho no puede extenderse dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de otro Estado.

82. De la respuesta del Tribunal de Justicia a la primera cuestión prejudicial se desprende que, independientemente de los criterios que determinar el límite exterior de la plataforma continental ampliada a la que tiene derecho un Estado, su plataforma continental ampliada no puede superponerse con el área de la plataforma continental dentro de las 200 millas marinas a partir de las líneas de base de otro Estado. En ausencia de derechos superpuestos sobre las mismas áreas marítimas, la Corte no puede proceder a una delimitación marítima (ver párrafo 42 arriba). En consecuencia, no es necesario que el Tribunal de Justicia aborde la segunda cuestión.

#### **VCONSIDERACIÓN DE NORTEICARAGUA'PRESENTACIONES**

83. Sobre la base de la conclusión arribada (ver párrafo 79), la Corte pasa ahora a la solicitudes contenidas en las comunicaciones de Nicaragua.

84. Al respecto, la Corte recuerda que la Demanda de Nicaragua solicita a la Corte que determine “[e]l curso preciso del límite marítimo entre Nicaragua y Colombia en las áreas de la plataforma continental que pertenecen a cada uno de ellos más allá de los límites determinados por la Corte en [la Sentencia de 2012]”. A lo largo del procedimiento del presente caso, Nicaragua ha sostenido que el objeto de su solicitud consiste en la delimitación de dicho límite marítimo. Durante el procedimiento oral, Nicaragua explicó que las presentaciones en su Memorial y Réplica simplemente agregan precisión a la solicitud hecha en su Demanda. La Corte considera que las presentaciones de Nicaragua deben ser examinadas en este contexto.

#### **A. La solicitud contenida en la primera comunicación de Nicaragua**

85. La solicitud contenida en la primera comunicación de Nicaragua, que fue presentada en el Memorial y reiterado en la Réplica (ver párrafo 19 anterior), propone coordenadas para el límite de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia en el área más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de la costa de Nicaragua pero dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base del territorio continental de Colombia costa.

86. La Corte ha concluido que, según el derecho internacional consuetudinario, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial no podrá extenderse dentro de las 200 millas náuticas a partir de las líneas de base de otro Estado (véase el párrafo 79 supra). De ello se deduce que, independientemente de cualquier consideración científica y técnica, Nicaragua no tiene derecho a una plataforma continental extendida dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de la costa continental de Colombia. En consecuencia, dentro de las 200 millas náuticas a partir de las líneas de base de la costa continental de Colombia, no existe un área de superposición de títulos que deba delimitarse en el presente caso.

87. Por estas razones, la solicitud contenida en la primera comunicación de Nicaragua no puede ser acogida.

### **B. La solicitud contenida en la segunda comunicación de Nicaragua**

88. La solicitud contenida en la segunda comunicación de Nicaragua, que fue presentada en el Memorial y reiterado en la Réplica (ver párrafo 19 anterior), propone coordenadas para delimitar el área de la plataforma continental en la cual, según Nicaragua, su derecho a una plataforma continental extendida se superpone con el derecho de Colombia a una plataforma continental dentro de 200 náuticas millas de las líneas de base de las costas de San Andrés y Providencia. Nicaragua acepta que, en principio, San Andrés y Providencia tienen derecho cada uno a una plataforma continental que se extiende por lo menos hasta 200 millas náuticas. Sostiene, sin embargo, que la plataforma continental de estas islas no debería extenderse al este del límite de 200 millas náuticas de la zona económica exclusiva de Nicaragua, debido a su pequeño tamaño y sus áreas marítimas ya "mucho más que adecuadas" resultantes de la crisis de 2012. Juicio.

89. Por su parte, Colombia considera que los derechos marítimos de San Andrés y Providencia en todas direcciones desde sus líneas de base, y que por lo tanto se extienden al este de la línea que se encuentra a 200 millas náuticas de las líneas de base de Nicaragua. Colombia agrega que el reclamo de Nicaragua contradice la Sentencia de 2012 en la medida en que daría lugar a que las islas quedaran aisladas de sus derechos marítimos hacia el este.

90. En su Sentencia de 2012, la Corte observó que las Partes acordaron sobre el potencial marítimo derechos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en particular sobre el hecho de que dichas islas "tienen derecho a un mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental" (*Informes de la CIJ 2012 (II)*, pag. 686, párr. 168). La Corte agregó que "[e]n principio, ese derecho es capaz de extenderse hasta 200 millas náuticas en cada dirección" y, en particular, que se extiende hacia el este "hasta un área que se encuentra más allá de una línea de 200 millas náuticas desde las líneas de base de Nicaragua" (*ibídem.*, págs. 686 y 688, párr. 168; ver también *ibídem.*, pag. 716, párr. 244). En el presente caso, Nicaragua alega que esta área se encuentra dentro de su plataforma continental extendida.

91. La Corte observa que los derechos marítimos de San Andrés y Providencia se extienden a el este más allá de las 200 millas náuticas de las líneas de base de Nicaragua y, por lo tanto, hacia el área dentro de la cual Nicaragua reclama una plataforma continental extendida. Sin embargo, la Corte ha concluido que, según el derecho internacional consuetudinario, el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial no puede extenderse dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de otro Estado (véase el párrafo 79 anterior). Resulta que

Nicaragua no tiene derecho a una plataforma continental extendida dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de San Andrés y Providencia. En consecuencia, dentro de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de San Andrés y Providencia, no existe un área de titulación superpuesta a delimitar en el presente caso.

92. Por estas razones, la solicitud contenida en la segunda comunicación de Nicaragua no puede ser confirmado

### **C. La solicitud contenida en la tercera comunicación de Nicaragua**

93. La solicitud contenida en la tercera comunicación de Nicaragua, tal como se presenta en su Réplica (ver párrafo 19 anterior), se refiere a los derechos marítimos de Serranilla, Bajo Nuevo y Serrana. Específicamente, Nicaragua solicita a la Corte que declare que "Serranilla y Bajo Nuevo están enclavados y se les otorga un mar territorial de doce millas náuticas, y [que] Serrana está enclavada según la Sentencia de la Corte de noviembre de 2012".

94. En apoyo de su solicitud, Nicaragua invoca la conclusión de la Corte en la Sentencia de 2012 que el régimen jurídico sobre las islas establecido en el artículo 121 de la UNCLOS forma un todo indivisible, que tiene el estatus de derecho internacional consuetudinario en su totalidad (*Informes de la CIJ 2012 (II)*, pag. 674, párr. 139). De acuerdo con ese régimen, si una isla califica como una roca que no puede sustentar habitación humana o vida económica propia, no tendrá zona económica exclusiva ni plataforma continental.

95. Nicaragua sostiene que, sobre esa base, Serranilla y Bajo Nuevo no tienen derecho a una zona económica exclusiva o plataforma continental. Nicaragua observa que Serrana estaba enclavada en la Sentencia de 2012 y afirma que, en cualquier caso, es una roca incapaz de sustentar habitación humana o vida económica propia. En opinión de Nicaragua, por lo tanto, Serrana no puede generar derechos sobre una zona económica exclusiva o una plataforma continental.

96. Colombia sostiene que las tres formaciones marítimas, al ser islas del San Andrés Archipiélago que son capaces de sustentar la habitación humana o la vida económica, cada uno tiene derecho a una zona económica exclusiva con su plataforma continental "asistente" hasta 200 millas náuticas, que se extiende al este de la línea que se encuentra a 200 millas náuticas de las líneas de base de Nicaragua.

97. La Corte recuerda que, en su Sentencia de 2012, consideró que Colombia tiene soberanía sobre las islas de Serranilla, Bajo Nuevo y Serrana (*Informes de la CIJ 2012 (II)*, pag. 718, párr. 251, inc. 1). También observa que, a través de la solicitud presentada en su Solicitud, como se especifica más detalladamente en sus escritos, Nicaragua buscó la delimitación del límite marítimo entre las Partes en las áreas de la plataforma continental que pertenecen a cada una de ellas más allá de los límites determinados por la Corte en la Sentencia de 2012. Por lo tanto, la tercera presentación de Nicaragua, que describió como agregando precisión a la solicitud de delimitación contenida en su Solicitud (ver párrafo 84 anterior), debe entenderse como una búsqueda de una conclusión específica con respecto al efecto, si lo hubiere, de que los derechos marítimos de Serranilla, Bajo Nuevo y Serrana tendrían sobre cualquier delimitación marítima entre las Partes.

98. En su Sentencia de 2012, la Corte consideró que no estaba llamada a determinar el alcance de los derechos marítimos de Serranilla y Bajo Nuevo, por encontrarse fuera del área de delimitación señalada en dicha Sentencia (*Informes de la CIJ 2012 (II)*, pag. 689, párr. 175).

99. La Corte observa que existen dos posibilidades en relación con el potencial marítimo derechos de Serranilla y Bajo Nuevo. Si Serranilla y Bajo Nuevo tienen derecho a zonas económicas exclusivas y plataformas continentales, entonces, en vista de la conclusión anterior de la Corte (ver párrafo 79), cualquier plataforma continental extendida que Nicaragua reclame no puede extenderse dentro de los derechos marítimos de 200 millas náuticas de estas islas. Si, por el contrario, Serranilla o Bajo Nuevo no tienen derecho a zonas económicas exclusivas o plataformas continentales, entonces no generan ningún derecho marítimo en el área en la que Nicaragua reclama una plataforma continental ampliada. En cualquier caso, como consecuencia de la conclusión de la Corte en relación con la primera cuestión (ver párrafo 79 anterior), dentro de las 200 millas marinas desde las líneas de base de Serranilla y Bajo Nuevo,

100. Por lo tanto, la Corte considera que no corresponde determinar el alcance de la derechos de Serranilla y Bajo Nuevo a fin de resolver la controversia planteada por Nicaragua en su Solicitud.

101. La Corte recuerda además que la Sentencia de 2012 ya determinó el efecto producidos por los derechos marítimos de Serrana. Habiendo encontrado que Serrana tiene derecho a un mar territorial, la Corte concluyó que

“[s]u pequeño tamaño, lejanía y otras características hacen que, en todo caso, el logro de un resultado equitativo requiera que la línea fronteriza siga el límite exterior del mar territorial alrededor de la isla. Por lo tanto, el límite seguirá una envoltura de arcos de 12 millas náuticas medidas desde Serrana Cay y otros cayos en sus cercanías”. (*Informes de la CIJ 2012 (II)*, pag. 715, párr. 238.)

En la parte resolutive de esa Sentencia, la Corte decidió que el límite marítimo entre las Partes alrededor de Serrana seguía una envolvente de arcos de 12 millas náuticas medidas desde Serrana Cay y los demás cayos en sus cercanías (*ibidem.*, pag. 718, párr. 251, inc. 5). Como el efecto producido por los derechos marítimos de Serrana fue determinado de manera concluyente en la Sentencia de 2012, no es necesario que la Corte lo reafirme en el presente caso.

102. Por estas razones, la solicitud contenida en la tercera comunicación de Nicaragua no puede ser confirmado

103. A la luz de lo anterior, la Corte no tiene necesidad de fijar un calendario para la continuación de los procedimientos en este caso, tal como lo solicitó Nicaragua en sus presentaciones en el juicio oral.

\*

\* \*

104. Por estas razones,

TÉLCNUESTRA,

(1) Por trece votos contra cuatro,

*Rechazos* la solicitud formulada por la República de Nicaragua para que la Corte adjudique y declare que el límite marítimo entre la República de Nicaragua y la República de Colombia en las áreas de la plataforma continental que, según la República de Nicaragua, pertenecen a cada una de ellas más allá el límite determinado por la Corte en su Sentencia del 19 de noviembre de 2012 sigue líneas geodésicas que conectan los puntos 1 a 8, cuyas coordenadas se mencionan en el párrafo 19 anterior;

EN FAVOR: *Presidentedonoghue; VicepresidenteGevorgiano; juecesAbraham, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Salam, Iwasawa, Nolte, Brant; JuezMcRae ad hoc;*

CONTRA: *juecesTomka, Robinson, Charlesworth; JuezSkotnikov ad hoc;*

(2) Por trece votos contra cuatro,

*Rechazos* la solicitud formulada por la República de Nicaragua para que la Corte resuelva y declare que las islas de San Andrés y Providencia tienen derecho a una plataforma continental hasta una línea que consta de arcos de 200 millas marinas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se determina el ancho del territorio el mar de Nicaragua se mide conectando los puntos A, C y B, cuyas coordenadas se mencionan en el párrafo 19 anterior;

EN FAVOR: *Presidentedonoghue; VicepresidenteGevorgiano; juecesAbraham, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Salam, Iwasawa, Nolte, Brant; JuezMcRae ad hoc;*

CONTRA: *juecesTomka, Robinson, Charlesworth; JuezSkotnikov ad hoc;*

(3) Por doce votos contra cinco,

*Rechazos* la solicitud hecha por la República de Nicaragua con respecto a los derechos marítimos de Serranilla y Bajo Nuevo.

EN FAVOR: *Presidentedonoghue; VicepresidenteGevorgiano; juecesAbraham, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Salam, Iwasawa, Brant; JuezMcRae ad hoc;*

CONTRA: *juecesTomka, Robinson, Nolte, Charlesworth; JuezSkotnikov ad hoc.*

Redactada en inglés y en francés, haciendo fe el texto en inglés, en el Palacio de la Paz, La Haya, el trece de julio de dos mil veintitrés, en tres ejemplares, uno de los cuales se depositará en los archivos de la Corte. y las demás transmitidas al Gobierno de la República de Nicaragua y al Gobierno de la República de Colombia, respectivamente.

*(Firmado)* Joan E. D.ONOGUE,  
Presidente.

*(Firmado)* Felipe G.AUTÉRICO,  
Registrador.

Juez TOMKA adjunta una opinión disidente a la Sentencia de la Corte; Juez XUE adjunta una opinión separada a la Sentencia de la Corte; Juez BHANDARI adjunta una declaración a la Sentencia de la Corte; Juez R.OBINSON adjunta una opinión disidente a la Sentencia de la Corte; Jueces YOWASAWAY NOLTE anexan opiniones separadas a la Sentencia de la Corte; Juez CHARLESWORTH adjunta una opinión disidente a la Sentencia de la Corte; Juez *ad hoc* SKOTNIKOV adjunta una opinión disidente a la Sentencia de la Corte.

*(Inicializado)* JED

*(Inicializado)* doctorado

---